



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
IGUALDAD DE GÉNERO

Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar

Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Presidenta

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Presidenta

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Ministro Javier Laynez Potisek

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministro Alberto Pérez Dayán

Coordinación General de Asesores de la Presidencia

Magda. Fabiana Estrada Tena

Unidad General de Igualdad de Género

Dra. Julie Diane Recinos

Titular

La Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece la colaboración de Mariana López Zaldivar, Maria Fernanda Ramos Araujo y Fabiola Delgado Suárez, así como las aportaciones de Celina Bárcenas González y Verónica Sofía Jaramillo López. También los comentarios y revisión de Magaly López Nova y Julie Diane Recinos.

Índice



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
IGUALDAD DE GÉNERO

Introducción

I. Conceptos inclusivos y no estigmatizantes ni discriminatorios

- A. Personas con discapacidad
- B. Personas en situación de vulnerabilidad
- C. Personas en situación de pobreza
- D. Personas indígenas
- E. Personas afrodescendientes o afromexicanas
- F. Personas privadas de la libertad
- G. Personas migrantes y personas en situación de movilidad humana
- H. Personas trabajadoras sexuales
- I. Personas trabajadoras del hogar
- J. Personas que viven con el VIH o con el sida
- K. Mujeres y personas con capacidad de gestar
- L. Personas con sobrepeso o con obesidad
- M. Personas en situación de calle
- N. Personas trans
- Ñ. Orientación sexual
- O. Pronombres personales y uso de nombre correcto
- P. Niñas, niños, niñas y adolescentes

II. Recursos gramaticales para incorporar lenguaje inclusivo

- A. Desdoblamiento
- B. Desdoblamiento no binario
- C. Sustantivos comunes o términos colectivos
- D. Pronombres y opciones gramaticales sin género
- E. Paráfrasis y sinónimos
- F. Uso de la palabra «persona»
- G. Diagonales y paréntesis

III. Ejemplos de textos con y sin lenguaje inclusivo

IV. Referencias

El lenguaje inclusivo no pretende ser correcto. Todo lo contrario, pretende cambiar la realidad, desafiarla y transformarla. Busca poner en entredicho uno de los productos del patriarcado, en la misma manera en que muchas normas jurídicas han debido modificarse para dejar de ser discriminatorias. Si el lenguaje inclusivo incomoda, es porque nos confronta con nuestro propio sexismo; nos obliga a cuestionar el mundo tal como lo conocemos, nos obliga a ver lo que siempre ha sido invisible.

Ministro Arturo Zaldívar

Introducción

“Evitar que el masculino sea considerado la forma estándar no es una simple norma de estilo, sino una táctica para que la visión del mundo en masculino no se imponga a expensas de otras visiones”.

Teresa Moure

Introducción

Incorporar lenguaje inclusivo en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por cuerpos y visiones diversas que deben ser reconocidas y nombradas. El lenguaje inclusivo no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a las niñas, a las mujeres, a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad. El uso de esta forma de comunicación implica incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de derechos. Por lo tanto, incluir lingüísticamente a todas las personas y a todas las identidades desde una visión de derechos humanos no sólo consiste en encontrar las formas gramaticales para nombrar lo invisibilizado, sino que también requiere identificar y descartar aquellos usos de lenguaje que involucran ejercicios de poder, desigualdades y discriminación.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.¹ De ahí que la utilización de lenguaje inclusivo no sólo es una vía para dismantelar desigualdades y asimetrías de poder, sino también una obligación² de las personas impartidoras de justicia en México, particularmente al juzgar con perspectiva de género.

El propósito de esta guía es ofrecer ejemplos, recursos y herramientas lingüísticas que les permitan a las personas lectoras conocer algunos usos de lenguaje inclusivo y practicar su incorporación. Para tal propósito, este documento está compuesto por tres secciones: la primera sección expone un conjunto de razones por las cuales es necesario priorizar ciertos conceptos frente a otros cuyo uso puede ser excluyente, discriminatorio y estigmatizante. Cada subapartado de esta sección incluye fragmentos de resoluciones o documentos oficiales de organismos de derechos humanos para ejemplificar los usos conceptuales sugeridos.



La segunda sección incluye recursos y opciones gramaticales útiles para incorporar lenguaje inclusivo. Finalmente, la tercera sección está compuesta por ejemplos que contrastan textos con y sin uso de lenguaje inclusivo para que las personas que utilicen la guía puedan practicar la incorporación de este tipo de lenguaje en cualquier tipo de texto, incluyendo aquellos relacionados con tareas jurisdiccionales.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, p. 236. Disponible en <https://bit.ly/3SR0ndH>.

² *Idem*.



**Conceptos inclusivos y
no estigmatizantes ni
discriminatorios**



A. Personas con discapacidad

Persona con discapacidad vs. persona *minusválida/inválida/retrasada*

Hay al menos tres modelos a partir de los cuales se ha conceptualizado la discapacidad: el de prescindencia, el rehabilitador y el social. De estos tres modelos, el primero y el segundo actualmente son considerados contrarios a los derechos de las personas con discapacidad. En contraste, el **modelo social** ha sido la base del reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad en los ámbitos nacional e internacional.³

En concordancia con este modelo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la discapacidad se produce cuando la diversidad funcional de una persona se pone en contacto con una barrera social.⁴ Es decir, que este modelo distingue entre la persona y las limitaciones o barreras que le son impuestas socialmente.

Por lo tanto, utilizar términos como persona discapacitada, minusválida o inválida para referirse a las personas con discapacidad, por un lado, sugiere que las diversidades funcionales implican inferioridad, invalidez, incompletitud o insuficiencia. Por otro lado, utilizar esos términos —o similares— es incompatible con el modelo social de discapacidad.

En contraste, **«persona con discapacidad»** sí es compatible con la terminología presente en la normativa internacional.⁵ Este término implica, por un lado, reconocer las barreras a las que se enfrentan las persona y que no dependen de sí, sino de su entorno. Por otro lado, utilizar «persona con discapacidad» contribuye a visibilizar que la situación de discapacidad no implica inferioridad, invalidez ni insuficiencia individuales.

Ejemplo 1: “ [...] debe superarse la visión de la discapacidad como un aspecto individual, en virtud del cual los problemas que enfrentan las **personas con discapacidad** atañen a su esfera personal, por lo que la Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] adopta el llamado modelo social, haciendo énfasis en la discapacidad como una construcción social que se encuentra determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto”.

(Amparo en Revisión 410/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, p. V (síntesis). Disponible en <https://bit.ly/3iiHDbs>).



Ejemplo 2: “La Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] emplea el vocablo ‘deficiencia’ para referirse a las condiciones individuales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo de las **personas con discapacidad**. Sin embargo, ese mismo vocablo puede tener otras acepciones, como son defecto, imperfección o desajuste en algo o alguien. Por esa razón, esta Primera Sala sustituirá cualquier referencia a la palabra “deficiencia” por la acepción efectivamente empleada en ese tratado internacional: condición individual, pues el uso de la voz “deficiencia” podría asociarse con el modelo médico, que ve el problema en la persona con discapacidad y del que precisamente busca distanciarse con el modelo social”.

(Amparo en Revisión 162/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, p. 21 (nota al pie 20). Disponible en <https://bit.ly/3ionHE7>).

¿Sabías que..?

De acuerdo con el modelo social, es necesario distinguir entre «diversidad funcional» y «discapacidad».⁶ La diversidad funcional supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o mente de una persona funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas. En contraste, la discapacidad se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional vivir una vida en sociedad.⁷



³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, pp. 14-19. Disponible en <https://bit.ly/3ATMaYr>.

⁴ Consultar Amparo en Revisión 410/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Disponible en <https://bit.ly/3iiHDbs>.

⁵ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, Op. Cit., p. 8.

⁶ *Ibidem* p.19

B. Personas en situación de vulnerabilidad

Grupo o persona en situación de vulnerabilidad vs. grupo o persona *vulnerable*

Las mujeres y las niñas son algunos ejemplos de grupos que, en ciertos contextos, ha sido necesario reconocer en situación de vulnerabilidad por los obstáculos que el orden social de género ha impuesto históricamente para el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, utilizar el término «personas vulnerables» denota que la vulnerabilidad es una característica individual de las personas y no el resultado de contextos desiguales. En contraste, utilizar el término «**personas en situación de vulnerabilidad**» implica reconocer que las personas no son vulnerables per se; sino que sus entornos o contextos les posicionan en situaciones de desventaja estructural, a diferencia de las personas que no se encuentran en alguna situación que limite sus derechos.

Por lo tanto, «persona en situación de vulnerabilidad» o «grupo en situación de vulnerabilidad» son términos adecuados para referirse a una persona o a un grupo de personas que se encuentran en una situación de riesgo y desventaja estructural.

Ejemplo: “[...] de lo narrado es posible advertir que la parte quejosa se duele esencialmente de lo siguiente: primero, de que la norma impugnada atenta en contra de la igualdad en la ley y, en consecuencia, genera actos discriminatorios directos, y, segundo, dada la funcionalidad del CURP, también atenta contra la igualdad sustantiva de **un grupo social en situación de vulnerabilidad**, de manera que les impide de hecho gozar y ejercer ciertos derechos fundamentales que les están reconocidos, como el reconocimiento de su personalidad jurídica, su derecho al trabajo, a la salud, entre otros”.

(Amparo en revisión 114/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p.72. Disponible en: <https://bit.ly/36WWLpP>)

¿Sabías que..?

Las violencias y las desigualdades afectan de manera diferenciada a todas las mujeres en función de sus identidades, vivencias, edad, orientación sexual, ubicación geográfica, condición económica y otros factores. Sin embargo, es común encontrar discursos, encabezados, notas y títulos que se refieren a la mujer en vez de a las mujeres, como si pudiera hablarse de una única mujer universal. Por lo tanto, para visibilizar la diversidad de mujeres e identidades, es necesario nombrarlas en plural («las mujeres») y no en singular («la mujer»). Por ejemplo, es adecuado hablar acerca de violencias contra las mujeres en vez de violencias contra la mujer.

C. Personas en situación de pobreza

Grupo o persona en situación de pobreza vs. grupo o persona *pobre*

De manera similar al ejemplo acerca de «situación de vulnerabilidad», utilizar «persona en situación de pobreza» en vez de «persona pobre» contribuye a reconocer que la pobreza no es una característica personal y que tampoco resulta de las elecciones individuales de las personas; sino que la pobreza es una situación contextual ocasionada por desigualdades estructurales que pueden manifestarse como carencias sociales, inaccesibilidad a bienes y servicios, y en la dificultad diferenciada de satisfacer necesidades básicas.

Por lo tanto, el término adecuado para referirse a una persona o grupo con carencias sociales relacionadas con pobreza es «**persona en situación de pobreza**» o «**grupo en situación de pobreza**».

Ejemplo 1: “La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en **situación de pobreza** y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Párr. 290. Disponible en <https://bit.ly/3OKmEKC>)

Ejemplo 2: “En República Dominicana la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en **situación de pobreza** y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. En este contexto diversas familias fueron vulneradas en sus derechos”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio. p. 9 (nota al pie 3). Disponible en: <https://bit.ly/3vfEcFX>).

¿Sabías que..?

Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en México, 42.4% de las mujeres se encuentran en situación de pobreza y, de ellas, 7.4% se encuentra en situación de pobreza extrema.⁸



⁷. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, Op. Cit., p. 19.

⁸. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2020). *Informe de evaluación de la política de desarrollo social 2020*, p. 70. Disponible en: <https://bit.ly/3MK50FT>.

D. Personas indígenas

Persona indígena vs. *indio*

En México y América Latina, la discriminación por raza y etnicidad es histórica. Desde los procesos colonizadores del siglo XV, las personas colonizadoras identificadas como personas “blancas” o “europeas” se consideraban superiores en contraste con las comunidades originarias, por lo que a las personas de estas comunidades se les asignó la identidad colonizada de «indios». ⁹ Esta categoría invisibilizó la riqueza de identidades y culturas indígenas, pues homogeneizó a las personas indígenas con base en un sistema racial y eurocéntrico. ¹⁰ Por esa razón, el término «**persona indígena**» debe ser utilizado para referirse a las personas que así se identifican, en vez de utilizar términos como «indio» o «india».

Ejemplo 1: “En este sentido, la autoridad jurisdiccional se ve obligada a valorar la autoadscripción de la **persona indígena**, sin que importe el momento procesal en que esto ocurra. Pues, como se señaló anteriormente, no existe ninguna razón para negar a toda persona que se declare indígena la protección especial que le reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales”.

(Amparo Directo en Revisión 4189/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente Ana Margarita Ríos Farjat. Disponible en: <https://bit.ly/3EqD0Fk>)

Ejemplo 2: “[...] en materia de salud reproductiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] ha sostenido que el derecho de las mujeres de acceso a la información en materia reproductiva hace surgir una obligación proactiva u oficiosa a cargo del Estado, debido al reconocimiento de las limitaciones que suelen tener las mujeres, particularmente las **mujeres [en situación de vulnerabilidad económica], indígenas y/o afrodescendientes y quienes habitan en zonas rurales**, para acceder a información confiable, completa, oportuna y accesible que les permita ejercer sus derechos o satisfacer sus necesidades”.

(Acción de Inconstitucionalidad 109/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, párr. 65. Disponible en <https://bit.ly/3FDaTTv>)

¿Sabías que..?

El término «dialecto» suele ser utilizado para referirse a las lenguas de los pueblos indígenas en sentido peyorativo, ofensivo o de inferioridad.¹¹ Por lo tanto, es necesario reiterar que no hay lenguas superiores a otras y todas deben respetarse por igual. En México, el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales identifica 364 lenguas o variantes lingüísticas, 68 agrupaciones lingüísticas y 11 familias lingüísticas.¹²



⁹ Wade, Peter. (2000). Como se citó en Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Disponible en: <http://bit.ly/3hwb0k>.

¹⁰ Quijano, Aníbal. (1998). Como se citó en Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Disponible en: <http://bit.ly/3hwb0k>.

¹¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2019). Derechos Lingüísticos. Disponible en <https://bit.ly/3UNI7Eq>.

¹² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2019). Diversidad lingüística en México. Disponible en: <https://bit.ly/2SI8L53>.

E. Personas afrodescendientes o afromexicanas

Persona afrodescendiente vs. *persona de color*/*persona negra*¹³

«Persona de color» o «persona negra» son términos que, históricamente, se han utilizado con connotaciones negativas y con la intención de inferiorizar o humillar a la población afrodescendiente.

Los términos utilizados para reconocerse afrodescendiente varían según las regiones y los contextos de las personas que así se identifican. Por ejemplo, las personas afrodescendientes provenientes de algún país de América Latina y que residen en Estados Unidos podrían reconocerse como «afrolatinas» y las personas pertenecientes a la región del Caribe podrían reconocerse como «afrocaribeñas». Estas maneras de identificarse son válidas y deben ser utilizadas cuando así se especifique. Utilizar el término **«personas afromexicanas»** o **«personas afrodescendientes»** cuando corresponde, implica respeto por las características históricas, culturales y sociales de la afrodescendencia desde una visión de derechos.

Ejemplo 1: “Establezca un marco jurídico para regular los proyectos de desarrollo, agroindustriales y empresariales de otro tipo, y garantizar que solo puedan ejecutarse con el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres indígenas, **las afroamericanas** y las mujeres del medio rural afectadas y que conlleven el establecimiento de medios de subsistencia alternativos y acuerdos de participación en los beneficios derivados del uso de las tierras y recursos naturales, de conformidad con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT”.

(Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2018). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Párr. 46. Disponible en: <https://bit.ly/3DOMI1V>)

Ejemplo 2: “La Comisión consideró que “a la época de los hechos, los edictos que sustentaron la detención de la víctima no autorizaban las detenciones con fundamento en elementos de carácter objetivo, sino en comportamientos o situaciones que eran asociadas a la comisión de delitos sobre la base de elementos de sospecha que ofrecen gran discrecionalidad y que, en ausencia de las debidas salvaguardas, suelen sustentarse en prejuicios y estereotipos asociados a ciertos grupos, como ocurre con aquellos históricamente discriminados, incluidas las **personas afrodescendientes**”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Párr. 72. Disponible en: <https://bit.ly/3JfKxWf>)

¿Sabías que..?

El 2% de la población total de México se reconoce como afrodescendiente. Según los datos del Censo Población y Vivienda 2020 que llevó a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México viven al menos 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas. Los estados con mayor concentración de personas afromexicanas son Guerrero, Estado de México, Veracruz, Oaxaca y Ciudad de México.¹⁴



¹³ Algunas personas y colectivos políticos de personas afrodescendientes deciden resignificar el término «persona negra» para su autoidentificación, con el fin de reivindicar socialmente ese término. Sin embargo, el uso del término «persona negra» es una elección personal y política. Por lo tanto, cada persona afrodescendiente decide si ser llamada de esa manera o no por otras personas. Las formas como deciden nombrarse las personas afrodescendientes responden a las características específicas de sus países y regiones. Por ejemplo, en Estados Unidos, también se utiliza el término Black. Consultar: Eligon, John. (26 de Junio de 2020). A Debate Over Identity and Race Asks, Are African-Americans 'Black' or 'black'?, The New York Times. Disponible en: <https://bit.ly/3YIDxjx>.

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Población afromexicana o afrodescendiente. Cuéntame de México: Población. Disponible en: <https://bit.ly/3DbJRRV>.

F. Personas privadas de la libertad

Persona privada de la libertad vs. *delincuente/criminal*

Por un lado, usar términos como «delincuente» o «criminal» para referirse a las personas privadas de la libertad fomenta una narrativa de castigo y estigma en su contra. Esta narrativa impone a las personas privadas de la libertad características de maldad, peligrosidad o inferioridad social que les aleja de la posibilidad de reinserción social. Por otro lado, utilizar términos como «delincuente» o «criminal» contribuye a invisibilizar que el sistema de justicia penal y, en particular, las penas privativas de la libertad afectan diferenciadamente a grupos en situación de vulnerabilidad, pues culpabiliza a las personas individualmente por la comisión de delitos aun cuando otras desigualdades estructurales también están relacionadas. Finalmente, vale la pena destacar que, actualmente, un gran número de personas en México se encuentran en prisión sin siquiera tener una sentencia. Por lo tanto, usar términos como «delincuente» o «criminal» no sólo es estigmatizante, sino que atenta contra la presunción de inocencia.

En contraste, el término **«persona privada de la libertad»** es más neutral y también es el término utilizado en normativa internacional de derechos humanos. Adicionalmente, este término abona a la reinserción social de las personas al no estigmatizarlas por la comisión o presunta comisión de un delito.

Ejemplo 1: “De conformidad con ese precepto toda **persona privada de libertad** tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tibi vs. Ecuador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Párr. 150. Disponible en: <https://bit.ly/3Ujz9OB>).

Ejemplo 2: “Se indicó que mediante la Ley única se buscaba que el Estado asumiera una serie de responsabilidades particulares, a fin de que **las personas privadas de la libertad**, tuvieran las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no se suspenden ni se restringen por estar cumpliendo una resolución judicial penal privativa de la libertad, siendo obligación del Estado, velar por su respeto y garantía, mientras se encuentren bajo su custodia directa”.

(Amparo en Revisión 176/2021. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 16. Disponible en: <https://bit.ly/3O4Z3Uz>)

¿Sabías que..?

De enero a agosto de 2022, al menos 41% de las personas privadas de la libertad en México ha estado en prisión preventiva oficiosa.¹⁵ Esto significa que, durante los primeros ocho meses de 2022, en promedio, 93,227 personas han estado en prisión sin haber sido condenadas. Además, de las personas que ingresaron al sistema penitenciario de los estados entre 2020 y 2021, 83% entró a prisión sin contar con una sentencia.¹⁶

¹⁵ *Intersecta*. (2022). *Amicus curiae para la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, y para el Amparo en Revisión 355/2021*, p. 3. Disponible en: <https://bit.ly/AmicusPPO>.

¹⁶ *Idem*.

G. Personas migrantes y personas en situación de movilidad humana

Persona migrante o en situación de movilidad humana vs. *ilegal/indocumentado*

En México, los términos «ilegal» o «indocumentado» refuerzan la idea errónea acerca de que la migración debe ser un motivo de castigo, que las personas migrantes deben ser perseguidas y que no son titulares de los mismos derechos que el resto de las personas no migrantes. Nombrar a una persona «ilegal» o «indocumentada» fomenta la perpetuación de estigmas en contra de las personas migrantes y, a su vez, estos estigmas influyen directamente en cómo son tratadas y consideradas.¹⁷

En contraste, el término «**persona migrante**» o «**persona en situación de movilidad humana**» contribuye a visibilizar que las personas también migran por necesidad: para sobrevivir a los efectos adversos del cambio climático y desastres naturales u otros factores ambientales; para estudiar o buscar trabajo y nuevas oportunidades económicas; para reunirse con familiares; y para escapar de conflictos, persecuciones, terrorismo o violaciones a derechos humanos.¹⁸

Ejemplo 1: “Es pertinente dejar sentado que, en lo que al tema de migración se refiere, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, si bien los Estados tienen el derecho a establecer sus políticas migratorias, también lo es que, deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas **las personas migrantes**, los cuales son derechos y libertades que se derivan de su dignidad humana”.

(Amparo directo en revisión 4421/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, p. 32. Disponible en: <https://bit.ly/3ryBNVI>).

Ejemplo 2: “En los últimos años, la comunidad internacional ha adoptado una serie de documentos que plasman —en concordancia con la voluntad estatal de cooperación y solidaridad— distintos lineamientos, estándares y compromisos en materia de migración. Uno de esos documentos es el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, el cual establece que la política migratoria debe tener, entre sus principios rectores, el ejercicio de la soberanía nacional, de un modo que sea consistente con los derechos humanos de todas **las personas en situación de movilidad**. En este sentido, el Pacto Mundial señala que los Estados tienen el derecho soberano a determinar su propia política migratoria y la prerrogativa de regular la migración dentro de su jurisdicción”.

¿Sabías que..?

Con base en el Informe sobre las Migraciones en el Mundo (2020), en 2019 había 272 millones de migrantes internacionales (equivalentes a 3.5% de la población mundial): 52% hombres y 48% mujeres.¹⁹ La OIM (ONU Migración) estima que entre los años 2014 y 2018, más de 30,900 personas migrantes han muerto en distintas rutas migratorias del mundo.²⁰



¹⁷. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, p. 10. Disponible en: <https://bit.ly/3EvuOU4>.

¹⁸. Naciones Unidas. (s.f.). Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, Migración. Disponible en: <https://bit.ly/3Fbe9Fj>.

¹⁹. OIM-ONU Migración. (2020). Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020, p. 12. Disponible en: <https://bit.ly/3EsYwsu>.

²⁰. OIM-ONU Migración, ACNUR y ONU Mujeres. (2020). Mujeres migrantes y refugiadas en el contexto de la COVID-19. p. 4. Disponible en: <http://bit.ly/3trKcJZ>.

H. Personas trabajadoras sexuales

Persona trabajadora sexual o trabajadora sexual vs. *prostituta*

El concepto de trabajo sexual se creó para reconocer la venta de servicios sexuales como un trabajo remunerado, así como para sustituir el de «prostitución», el cual se considera peyorativo y moralista.²¹ Por esa razón, debe utilizarse el término «**persona trabajadora sexual**» o «**trabajadora sexual**» en vez de «prostituta» o similares para referirse a las personas mayores de 18 años que reciben de forma habitual u ocasional dinero o bienes a cambio de servicios sexuales con consentimiento, con base en la definición de la Organización Mundial de la Salud.²²

Ejemplo 1: “[...] la Comisión destacó que, dos meses antes del asesinato de Vicky Hernández, ella acudió a una estación de policía a denunciar que había sido víctima de una agresión por parte de un guardia de seguridad. De los anteriores elementos, la Comisión consideró que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en una clara situación de indefensión y desprotección frente a las amenazas de violencia en su contra como mujer trans y **trabajadora sexual** en el contexto ya analizado, lo que resulta también en un incumplimiento del deber de garantía”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr. 40. Disponible en: <https://bit.ly/3fSmT9m>).

Ejemplo 2: “[...] En la audiencia ‘Situación de derechos humanos de las trabajadoras sexuales en América’ las participantes informaron acerca de la necesidad de que se reconozca dentro de los marcos normativos el trabajo sexual como un trabajo lícito, lo cual incluye entre otras cosas el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales, y que se les garanticen los beneficios laborales y sindicales relacionados con cualquier otra actividad laboral; la adopción de políticas públicas integrales destinadas a garantizar mejores condiciones laborales; y la derogación marcos normativos ambiguos que en la práctica son utilizados para criminalizar a las **mujeres trabajadoras sexuales**”.

(Organización de los Estados Americanos, Comunicado de prensa, Informe sobre el 161 Período de Sesiones de la CIDH, 22 de marzo de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3ENfVeD>)

¿Sabías que..?

De quienes participaron en la segunda Encuesta de Trabajo Sexual, Derechos y No Discriminación realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, 64.1% de las personas trabajadoras sexuales señaló haber vivido violencia o discriminación ejerciendo el trabajo sexual en la calle.²³

²¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Las y los trabajadores sexuales y sus derechos humanos ante el VIH*, p.5. Disponible en: <https://bit.ly/3VzNLdB>.

²² Organización Mundial de la Salud. (Diciembre 2012). *Prevención y tratamiento del VIH y otras infecciones de transmisión sexual entre las personas trabajadoras del sexo en países de ingresos bajos y medios: recomendaciones para un enfoque de salud pública*, p. 12. Disponible en: <http://bit.ly/3Od0Wir>.

²³ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2021). *Resultados de la Segunda Encuesta de Trabajo Sexual, Derechos y No Discriminación, (Violencia y discriminación, cuadro 1 y 2)*. Disponible en: <http://bit.ly/3TF5Aqj>.

I. Personas trabajadoras del hogar

Persona trabajadora del hogar²⁴ vs. *muchacha/sirvienta/doméstica*

El trabajo del hogar y de cuidados ha sido históricamente asignado a las mujeres, con motivo de estereotipos de género profundamente arraigados. Bajo esa concepción, socialmente, el trabajo del hogar no ha sido considerado como una ocupación real; sino como parte de las actividades normales o naturales de las mujeres.²⁵

Utilizar la expresión **«persona trabajadora del hogar»** implica reconocer, por un lado, que las tareas relacionadas con la gestión y administración del hogar también son una forma de trabajo y, por otro lado, que las personas trabajadoras del hogar también son titulares de derechos.

Términos como «sirvienta», «muchacha» o «doméstica» suelen usarse de manera despectiva y fomentan el estereotipo acerca de que la asignación del trabajo del hogar le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las niñas.



Ejemplo 1: *“Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala, el referido escrito de ‘renuncia’ de la trabajadora no bastaba para acreditar que la **trabajadora del hogar**, efectivamente, haya manifestado libre y espontáneamente su deseo de rescindir la relación laboral, ni para demostrar su antigüedad en el empleo”.*

(Amparo Directo 9/2018, relacionado con el Amparo Directo 8/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Alberto Pérez Dayán, pág. 43. Disponible en: <https://bit.ly/3SNbeac>)

Ejemplo 2: *“Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, con posterioridad a la regulación legal del derecho humano a la seguridad social de las **personas trabajadoras del hogar**, deben prever como efecto la condena a la inscripción y al pago de cuotas a cargo de la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)”.*

(Tesis Aislada I.5o.T.6 L (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrado Ponente Fernando Silva García. Disponible en: <https://bit.ly/3CFtpsQ>)

¿Sabías que..?

El INEGI y el Inmujeres, con base en la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019, encontraron que, a nivel nacional, las mujeres trabajan en promedio 6.2 horas más que los hombres según el tiempo total de trabajo.²⁶ Además, mientras que los hombres destinan aproximadamente 47.7 horas a la semana al trabajo para el mercado; las mujeres destinan aproximadamente 37.9 horas. En contraste, mientras las mujeres destinan 39.7 horas al trabajo no remunerado de los hogares; los hombres destinan sólo 15.2 horas.²⁷

En 2021, se expidió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Acuerdo General de Administración Número X/2021, con el cual se prevé la posibilidad de otorgar a los servidores públicos del Alto Tribunal licencias de paternidad de tres meses con goce íntegro de sueldo. Entre otras razones, este Acuerdo responde a la necesidad de descartar los estereotipos de género que presumen que las mujeres son las responsables únicas de la crianza y cuidado de las infancias, lo que les impone una jornada adicional de trabajo y las posiciona en un estado sistémico de desigualdad en el mundo laboral.²⁸

²⁴ *En el ordenamiento jurídico, los términos «persona trabajadora doméstica» y «persona trabajadora del hogar» suelen usarse de manera indistinta. Sin embargo, algunas organizaciones de sociedad civil y colectivos conformados por personas trabajadoras del hogar han expresado que el término «doméstica/o» tiene connotaciones despectivas.*

²⁵ *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (s.f.). Como se citó en el Amparo Directo 9/2018, relacionado con el Amparo Directo 8/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Alberto Pérez Dayán, pág. 23. Disponible en: <https://bit.ly/3SNbeac>*

²⁶ *Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres. (2019). Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019: presentación de resultados. Disponible en: <https://bit.ly/3rZE0J7>.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (22 de septiembre de 2021). Comunicado de prensa No. 278/2021: La Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará licencias de paternidad por tres meses. Disponible en: <http://bit.ly/3Xf10DM>.*

J. Personas que viven con el VIH o con el sida

Persona que vive con el VIH o con el sida vs. persona *enferma de VIH/paciente de sida/víctima de VIH/SIDA*.

Es necesario distinguir entre el VIH y el sida. Por un lado, el VIH se refiere al virus de inmunodeficiencia humana y, por otro lado, el sida se refiere al síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Dos opciones de términos adecuados para referirse a las personas que viven con el virus o con el síndrome son los siguientes: **«persona que vive con el VIH»** y **«persona que vive con el sida»**. El uso de estos términos, además de que contribuye a diferenciar el VIH del sida, también descarta lingüísticamente los estigmas asociados con el VIH y con el sida.

En contraste, ONUSIDA recomienda que el uso del término «paciente de sida» se utilice únicamente para contextos médicos, pues una persona con sida no tiene un papel de paciente continuamente.²⁹ Además recomienda lo siguiente: por un lado, descarta el uso de términos como «infectado por el sida», pues nadie puede infectarse por el sida porque no es un agente infeccioso; por otro lado, sugiere no recurrir a palabras de uso militar como «*lucha*», «combate» o «batalla» para evitar confusiones que impliquen lucha contra las personas que viven con el VIH; y, finalmente, también sugiere evitar el uso de términos como «víctima inocente», el cual suele utilizarse para describir a infancias VIH-positivas o personas que contrajeron la infección por el VIH mediante transfusión sanguínea, pues implica erróneamente que aquellas personas que han contraído la infección por otras vías merecen castigo.³⁰

Ejemplo 1: “De ahí que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas sostenga que los Estados deben adoptar medidas para asegurar que a las **personas que viven con [el] VIH** no se les discrimine, negándoles un nivel de vida adecuado o servicios de seguridad social y apoyo a causa de su estado de salud”.

(Amparo en revisión 226/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 154. Disponible en: <https://bit.ly/3EPZJJx>)

Ejemplo 2: “En efecto, la atención y apoyo a **personas que viven con el VIH** no se limita a los medicamentos y los sistemas formales de atención sanitaria, y en cambio exigen tener en cuenta las distintas necesidades de las **personas que viven con el VIH**. En particular, el apoyo social, que incluye las actividades para el suministro de alimento, el apoyo emocional, y el asesoramiento psicosocial, mejora el cumplimiento de la terapia antirretroviral y mejora la calidad de vida de las **personas que viven con el VIH**”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 112. Disponible en <https://bit.ly/3GVisWw>).

¿Sabías que..?

El VIH afecta diferenciadamente a las mujeres. Según datos de la Secretaría de Salud y del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (CENSIDA), hay diferencias importantes en la prevalencia del VIH en mujeres y en hombres debido a que las condiciones estructurales de desigualdad social propician mayor condición de vulnerabilidad en las mujeres. A nivel biológico, por ejemplo, se ha comprobado que, en las relaciones heterosexuales, las mujeres son de dos a cuatro veces más susceptibles de contraer el VIH que los hombres.³¹ Además, más de un tercio (35%) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física o sexual alguna vez en la vida, lo cual está relacionado con que, en algunas regiones, las mujeres víctimas de violencia tienen 1.5 veces más riesgo de contraer el VIH en contraste con quienes no han vivido violencia.³²



²⁹ ONUSIDA. (2015). Documento de referencia: orientaciones terminológicas de ONUSIDA, p. 9. Disponible en: <https://bit.ly/3yjNSRw>.

³⁰ *Ibidem*, pp. 7-9.

³¹ Secretaría de Salud y Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida. (2021). Boletín de atención integral de personas que viven con VIH, p. 5. Disponible en: <http://bit.ly/3UA9hik>.

³² *Idem*.

K. Mujeres y personas con capacidad de gestar

La capacidad de gestar y la identidad de género son dos ámbitos distintos. Esto significa que es posible que una persona con capacidad de gestar se identifique, por ejemplo, como persona no binaria o como hombre. Es decir, no todas las personas con capacidad de gestar se identifican como mujeres. Si, por ejemplo, una persona que puede gestar se identifica como hombre o como persona no binaria, entonces sería incorrecto referirse a esa persona como «mujer» sólo porque tiene capacidad para gestar. Por lo tanto, es necesario distinguir ambas categorías: «**mujer**» y «**persona con capacidad de gestar**». Al respecto, es importante recordar que tanto la identidad de género como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³

Ejemplo 1: *“Asimismo, en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las **mujeres como a las personas con capacidad de gestar**, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo hombres transgénero, personas no binarias, entre otras)”.*

(Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, p. 19, párr. 47. Disponible en: <https://bit.ly/3xe7nev>).

Ejemplo 2: “De una lectura e interpretación integral del texto constitucional, este Pleno advierte que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a **las personas con capacidad de gestar**) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos”.

(Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, p. 21, párr. 53. Disponible en: <https://bit.ly/3xe7nev>).



¿Sabías que..?

Las parejas LGBT+ no necesariamente utilizan técnicas de reproducción asistida por infertilidad, sino también para aquellos casos en los que requieran material genético o la posibilidad de gestar de una tercera persona. Estos supuestos han llevado a la SCJN a analizar las maneras en las que se determina la filiación de infancias que nacen mediante técnicas de reproducción asistida o de quienes hacen reconocimiento voluntario.³⁴

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017). *Opinión Consultiva OC- 24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Serie A No. 24. Párr. 78.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, p. 129. Disponible en: <https://bit.ly/3M8joYl>.

L. Personas con sobrepeso o con obesidad

Persona con sobrepeso u obesidad vs. persona *gorda*³⁵ u *obesa*

A pesar de la diversidad corporal, la sociedad dicta expectativas respecto de cómo *deberían* ser todos los cuerpos, por ejemplo, según su sexo.³⁶ Las normas sociales de la corporalidad *natural* no sólo pretenden definir qué características son aceptables y cuáles no, sino que también ocasionan violencia y discriminación en contra las personas cuyos cuerpos distan de lo que se considera como *normal*.³⁷

Si bien puede afirmarse que todos los cuerpos enfrentan un imperativo social de la delgadez, también es cierto que las implicaciones de tener un cuerpo no delgado son distintas para las mujeres.³⁸ Las mujeres enfrentan exclusión, violencia y discriminación de manera diferenciada porque el imperativo de la delgadez se interseca con las exigencias estéticas femeninas que impone el machismo.³⁹ Respecto de las mujeres, las normas sociales exigen que sus cuerpos satisfagan ciertas exigencias estéticas y de belleza corporal:⁴⁰ cuerpos jóvenes, delgados, sin vello⁴¹ y canónicamente bellos.⁴² Además, uno de los elementos principales del canon estético esperado para las mujeres es el peso.⁴³ Ser delgada se ha convertido en un requisito indispensable para ser una mujer bella⁴⁴ y, a su vez, esta obsesión por la delgadez ha implicado violencia en contra de las mujeres con sobrepeso o con obesidad.

Según el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), la gordofobia se refiere a “la discriminación que sufren las personas gordas por el hecho de serlo. [...] Es un fenómeno sociocultural, económico, y político que está cargado de prejuicios valorativos incitadores de odio que no entran dentro de los cánones corporales normativos”.⁴⁵ La gordofobia, como fenómeno de violencia y discriminación, también puede ser definida como un tipo de discriminación cimentada sobre prejuicios respecto a los hábitos, costumbres y salud de las personas gordas,⁴⁶ los cuales sostienen la creencia de que el cuerpo gordo responde a una falta de voluntad o de autocuidado y de no hacer el esfuerzo suficiente para ser delgado, lo cual merece “castigo” o rechazo.⁴⁷

Nombrar «gorda» u «obesa» a una persona puede tener connotaciones negativas y estigmatizantes relacionadas con la gordofobia. Además, el uso de estos términos para referirse a las personas les “despoja del poder de significarse de otra manera, de asumirse como sujeto de derechos o bien, de ser reconocid[a] por sus habilidades personales o profesionales”.⁴⁸ En contraste, utilizar el término **«persona con sobrepeso»** o **«persona con obesidad»** reconoce que la identidad de una persona no se limita a su composición corporal.

Ejemplo 1: “El 83.2 por ciento de la ciudadanía considera que sí existe discriminación hacia las **personas con sobrepeso**, un 45.8 por ciento percibe que se les discrimina mucho. Las personas con obesidad aparecen en el décimo quinto lugar de entre los grupos más discriminados a nivel ciudad de México”.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2018). Segunda Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS-2017). Disponible en: <https://bit.ly/3BwHSY1>.

Ejemplo 2: “El examen detenido de los testimonios que dan a conocer las distintas situaciones sociales, donde el cuerpo se torna en un tema central, nos muestra la complejidad de los procesos internos o subjetivos que enfrenta la **persona con sobrepeso**: primero, para cumplir con las expectativas normativas que una situación social determinada le impone (resignarse y aceptar un sí mismo que la sociedad en general le ha fabricado); y segundo, para desarrollar complejas estrategias de control expresivo y psicológico, que evoca desde la estructura del Yo para hacer manejable la tensión entre la identidad social virtual y la real”.

Claudio Piedras, Guillermo. (2012). La experiencia subjetiva del cuerpo con sobrepeso. Un análisis desde el interaccionismo simbólico. *Sociológica*, 27(75), pp. 125-155. Disponible en: <https://bit.ly/3T3RvDb>.

¿Sabías que..?

Hay evidencia que sostiene que las mujeres con obesidad en México son más discriminadas que los hombres con obesidad al momento de postular a empleos.⁴⁹ Dado que en México incluir fotografías en las solicitudes de currículum es una práctica común, un grupo de personas investigadoras utilizó esa práctica para crear dos personas ficticias: una mujer y un hombre, cada quien con dos fotografías (una en la que se muestran en el currículum como personas con obesidad y otra como personas sin obesidad).

Al enviar el currículum de cada persona ficticia, quienes realizaron el estudio encontraron evidencia de discriminación contra la mujer con obesidad, lo que no sucedió con el hombre con obesidad. Además, la tasa de devolución de llamadas para la mujer ficticia sin obesidad fue mayor a la tasa de la mujer ficticia con obesidad: según este estudio, una mujer con obesidad tendría que hacer 37% más envíos de currículum para obtener el mismo número de llamadas de seguimiento que una mujer sin obesidad.⁵⁰

35. *Algunas personas y colectivos políticos de personas con sobrepeso o con obesidad deciden resignificar el término «persona gorda» para su autoidentificación, con el fin de reivindicar el significado del término. Sin embargo, el uso del término «persona gorda» es una elección política o personal y, por lo tanto, cada persona con sobrepeso o con obesidad decide si ser llamada de esa manera o no por otras personas.*
36. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3SR0ndH>.*
37. *Ibidem, p. 8.*
38. *Quiros Sánchez- Gabriela. (2021). Gordofobia: existencia de un cuerpo negado- Análisis de las implicaciones subjetivas del cuerpo gordo en la sociedad moderna- Revista Latinoamericana de Derechos humanos- 32(1), p. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3i2hCwO>.*
39. *Piñeyro Bruschi, Magdalena. (2020). Guía básica sobre gordofobia: un paso más hacia una vida libre de violencia. Instituto Canario de Igualdad: Canarias, p. 24. Disponible en: <https://bit.ly/3SXHcQL>.*
40. *Idem.*
41. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3SR0ndH>.*
42. *Piñeyro Bruschi, Magdalena. (2020). Guía básica sobre gordofobia: un paso más hacia una vida libre de violencia. Instituto Canario de Igualdad: Canarias, p. 24. Disponible en: <https://bit.ly/3SXHcQL>.*
43. *Ibidem, p. 25*
44. *Idem*
45. *Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). Gordofobia: la discriminación de las personas gordas, ¿qué es la gordofobia?, párr. 1. Disponible en: <https://bit.ly/3GPg83p>.*
46. *La autora de la Guía básica sobre gordofobia: un paso más hacia una vida libre de violencia, como activista en el tema, utiliza el término «persona gorda» desde una postura reivindicativa.*
47. *Piñeyro Bruschi, Magdalena. (2020). Guía básica sobre gordofobia: un paso más hacia una vida libre de violencia. Instituto Canario de Igualdad: Canarias, p. 20. Disponible en: <https://bit.ly/3SXHcQL>.*
48. *Quiros Sánchez, Gabriela. (2021). Gordofobia: existencia de un cuerpo negado. Análisis de las implicaciones subjetivas del cuerpo gordo en la sociedad moderna. Revista Latinoamericana de Derechos humanos, 32(1), p. 10. Disponible en: <https://bit.ly/3i2hCwO>.*
49. *Campos-Vazquez, Raymundo, y Gonzalez, Eva. (2020). Obesity and hiring discrimination. Economics & Human Biology, May(37). Disponible en: <http://bit.ly/3UCLPba>.*
50. *Ibidem, p. 8.*

M. Personas en situación de calle

Persona en situación de calle vs. persona vagabunda/*indigente*

Términos como persona «vagabunda» o «indigente» suelen ser utilizados para referirse con desdén a las personas que habitan en las calles. Tales términos no son sólo estigmatizantes, sino también esencialistas porque se basan en prejuicios para responsabilizar a las personas por habitar en el espacio público. En contraste, el uso del término **«persona en situación de calle»** reconoce que las circunstancias en las que se encuentran las personas que habitan en el espacio público no son inherentes a su identidad ni consecuencia necesaria de su individualidad o decisiones de vida. Por lo tanto, este término contribuye a visibilizar que hay desigualdades involucradas en las razones por las cuales las personas viven en el espacio público.

Ejemplo 1: “[...] el Tribunal Pleno determinó que es inconstitucional sancionar a las personas que duerman en lugares públicos por dos razones: la primera, porque dormir constituye una necesidad fisiológica y, la segunda, debido a que genera un trato discriminatorio que perjudica a las **personas en situación de calle** o sin hogar”.

(Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 125. Disponible en: <https://bit.ly/3rwsGnF>).

Ejemplo 2: “[...] No obstante, dichas condiciones de vida hacen que **las poblaciones en situación de calle** sean víctimas de desigualdad, discriminación, violencia y exclusión social, lo que les impide ejercer plenamente sus derechos fundamentales, colocándolos en una especial situación de vulnerabilidad”.

(Amparo en revisión 1061/2015. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I., p.30. Disponible en: <https://bit.ly/3zF7T6d>)

¿Sabías que..?

Organizaciones de sociedad civil⁵¹ que trabajan con personas que habitan las calles utilizan el término «poblaciones callejeras». La razón es que “dicha noción remite a la pluralidad de sujetos que experimentan la vida en la calle. Pues no se conceptualiza a un sujeto unívoco o un monolito, sino a una multiplicidad de actores con distintas trayectorias, formas de subsistencia, rangos etarios, origen étnico y género”.⁵²

⁵¹. Como El Caracol, A.C.

⁵². Comisión Nacional de Derechos Humanos y El Caracol, A.C. (2019). Diagnóstico sobre el ejercicio de los derechos humanos y las políticas públicas para mujeres que constituyen la población callejera. Disponible en: <https://bit.ly/3gbKFx6>.

N. Personas trans

Un término adecuado para referirse a las personas que tienen identidad de género o expresión de género diferente a las expectativas culturales basadas en el sexo que se les asignó al nacer es **«persona trans»**.⁵³ Este término inclusivo suele englobar la diversidad de identidades trans (una persona trans podría identificarse con los conceptos de hombre, mujer, masculinidades trans, femineidades trans, travesti, transexual, transgénero, persona no binaria, queer, etc.)⁵⁴, sin embargo, también es pertinente distinguir cada una, pues sus características son distintas.

Ejemplo 1: *“Sobre la relación entre los derechos a la libertad en un sentido amplio, la expresión de género, el derecho a la identidad de género, y el derecho a la vida privada, esta Corte ha indicado en otros casos que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2. Es así como la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las **personas trans**, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos”.*

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr. 116. Disponible en: <https://bit.ly/3zyCzFT>)

Ejemplo 2: “[...] el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados [...] facilitar el reconocimiento legal del género [de] las **personas trans** y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre [señalados], sin conculcar otros derechos humanos. A su vez, la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal —del derecho a vivir como uno quiera— lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás —derecho a vivir sin humillaciones— y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC- 24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A No. 24. Párr. 113. Disponible en: <https://bit.ly/3BkgxrK>)

¿Sabías que..?

Amelio Robles fue un hombre trans que participó en la Revolución mexicana, logró ser nombrado coronel y consiguió que su identidad de género fuera reconocida. En 1974 fue condecorado como veterano de la Revolución mexicana por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.⁵⁵



⁵³. Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales. (2019). *Las personas trans y su relación con el sistema sanitario*. Disponible en: <https://bit.ly/3vyzHGX>.

⁵⁴. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, p. 20. Disponible en: <https://bit.ly/3M8joYI>.

⁵⁵. Secretaría de Cultura. (s.f.). *Amelio Robles; un hombre trans en la Revolución mexicana*. Disponible en: <http://bit.ly/3GgDgrl>.

Ñ. Orientación sexual

El término correcto para nombrar la atracción emocional, afectiva o sexual que una persona siente o no siente hacia otra es **«orientación sexual»**.⁵⁶ Utilizar el término «preferencia sexual» asocia la atracción sexual que una persona siente (o no siente) con una elección personal: una decisión que se puede tomar o cambiar en cualquier momento al arbitrio de las personas. Esta es una suposición incorrecta que no sólo estigmatiza a la diversidad sexual, sino que ha sido utilizada para afirmar que las “preferencias” pueden ser modificadas con “terapias” que forman parte de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), considerados como tortura.⁵⁷

Ejemplo 1: *“La definición de la **orientación sexual**, entonces, pertenece al ámbito privado de las personas y parte de su propia autodeterminación. Esta es una esfera vedada para el Estado, en donde su única posibilidad es respetar la forma en que cada individuo proyecta su propia personalidad y concreta un aspecto fundamental de su plan de vida a través de su sexualidad”.*

(Amparo en revisión 25/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 67. Disponible en: <https://bit.ly/3BiwqPD>)

Ejemplo 2: “Con base en el precedente de la Corte Interamericana, pueden sostenerse como vinculantes para el Estado Mexicano tanto los criterios de estudio del derecho a la igualdad y no discriminación, como el pronunciamiento específico en el sentido de que **la orientación sexual** de las personas no puede constituir un obstáculo para acceder a una pensión de sobrevivencia otorgada en el régimen de seguridad social. En ese sentido, la distinción entre las parejas del mismo sexo que son excluidas del derecho a la pensión, y las parejas de hecho compuestas por personas de distintos sexos que sí reciben el beneficio de la pensión, no es razonable ni objetiva y no existen factores que justifiquen la existencia de la distinción, por lo que constituyen una discriminación con base en **la orientación sexual** de las personas”.

(Acción de inconstitucionalidad 40/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, p. 103. Disponible en: <https://bit.ly/3OFphvy>)



¿Sabías que..?

La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son conceptos distintos. Por un lado, la identidad de género es la vivencia interna e individual de género, que puede o puede no coincidir con el sexo asignado al nacer.⁵⁸ Por otro lado, la expresión de género es la presentación de género que hace cada persona, por ejemplo, a través de su apariencia física, vestimenta, peinado y los accesorios que utiliza y que pueden o pueden no coincidir con la identidad de género.⁵⁹ Finalmente, la orientación sexual se refiere a la atracción emocional, afectiva o sexual que puede sentir (o no) una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas o sexuales.⁶⁰

^{56.} Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, p. 30. Disponible en: <https://bit.ly/3M8joYI>.

^{57.} *Ibidem*, p. 30.

^{58.} *Ibidem*, p. 18.

^{59.} *Idem*.

^{60.} *Ibidem*, p. 26.

O. Pronombres personales y uso de nombre correcto

Ella/elle/él

Los pronombres correctos para dirigirse a las personas son aquellos que las personas elijan para sí mismas. Para referirse a una persona que se identifique como no binaria, deberá usarse el pronombre no binario elle o cualquier pronombre que la persona prefiera.

Todas las personas tienen derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, así como la libertad de elegir cómo prefieren que se refieran a sus identidades. Usar los pronombres equivocados para referirse a una persona o a un grupo de personas es una forma de violencia.⁶¹

En ocasiones, las personas de género no binario o las personas trans se identifican con un nombre distinto al que se les fue asignado al nacer. En ese sentido, el respeto a la identidad de género de las personas implica también llamarles por los nombres con los que se identifican y no con los asignados al nacer.⁶²

Ejemplo 1: “**Vicky Hernández** era una **mujer trans** y como tal, formaba parte de un colectivo particularmente discriminado, reducido a vivir en la marginalidad social por culpa de los prejuicios existentes y la falta del reconocimiento legal de su identidad de género. Además, era trabajadora sexual y reconocida activista dentro del “Colectivo Unidad Color Rosa”, el cual defiende los derechos humanos de las personas trans en Honduras. [...] la Comisión destacó que, dos meses antes del asesinato de Vicky Hernández, ella acudió a una estación de policía a denunciar que había sido víctima de una agresión por parte de un guardia de seguridad. [...]”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párrs. 40 y 74. Disponible en: <https://bit.ly/3zyCzFT>)

Ejemplo 2: “La señora Julia y el joven Emiliano, recurrentes, están **legitimados** para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo se les reconoció la calidad de **quejoses**, en términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo”.

(Amparo en revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 26. Disponible en: <https://bit.ly/3M8lpDT>)

¿Sabías que..?

En México 4.6 millones de personas⁶³ consideran que su orientación sexual es LGB+.⁶⁴ En cuanto a la identidad de género, 908.6 mil personas encuestadas se identifican como personas Trans+,⁶⁵ de las cuales, 34.8% se identifica como persona transgénero o transexual y 65.2% se identifica con género no binario, género fluido, ágnero, entre otros.⁶⁶

A propósito de la diversidad de identidades, The Trevor Project reportó que del total de personas no binarias que intentaron suicidarse en 2020 en Estados Unidos, 27% afirmó que ninguna de sus personas conocidas respetaba los pronombres personales con los que se identifican. En contraste, sólo 10% de las personas no binarias que intentaron suicidarse mencionó que todas o casi todas sus personas conocidas respetan sus pronombres personales elegidos.⁶⁷

^{61.} Las personas pueden elegir más de un pronombre para referirse a sí mismas o para que el resto de las personas se refieran a ellas. Lo recomendable es preguntar directamente a las personas cuáles son sus pronombres elegidos y, en caso de que sean varios, preguntar si tienen un orden de preferencia.

^{62.} Consultar, Stonewall, org. (s.f.). *The truth about trans. What does deadnaming and misgendering mean?*, párr. 1. Disponible en: <https://bit.ly/3iSluAR>.

^{63.} Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*, p. 12. Disponible en: <http://bit.ly/3hKiQN1>.

^{64.} El término orientación sexual LGB+ es utilizado en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, y refiere a la capacidad de una persona de sentir una atracción erótica y afectiva por personas de su mismo género, de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

^{65.} El término identidad de género Trans+ es utilizado en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, y refiere a la vivencia interna e individual del género que experimentan las personas, la cual no necesariamente corresponde con el sexo que se les fue asignado al nacer.

^{66.} Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*, p. 13. Disponible en: <http://bit.ly/3hKiQN1>.

^{67.} The Trevor Project. (Julio 2021). *The Trevor Project Research Brief: Diversity of Nonbinary Youth*, p. 2. Disponible en: <https://bit.ly/3N7wllN>.

P. Niñas, niños, niñes y adolescentes

Niños, niñas, niñes y adolescentes vs. menores

Son niñas, niños y niñes las personas que tienen menos de doce años; y adolescentes quienes tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.⁶⁸ Para la inclusión de personas no binarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recomendado el uso de la “e”.⁶⁹ Por lo tanto, también deben utilizarse los términos «niñe» o «niñes» para referirse a infancias no binarias. Como opción adicional, pueden utilizarse términos abstractos como «niñez», «infancia» y «adolescencia».

Nombrar a una persona «menor» implica inferioridad en contraste con una persona «mayor», además de que fomenta la idea de la incapacidad vista como cualidad totalizadora que impide el ejercicio de la autonomía.⁷⁰ Esta visión transmite un mensaje de inferioridad que puede resultar discriminatorio y restrictivo de derechos. En contraste, el uso del término niñas, niños, niñes y adolescentes hace énfasis en su autonomía y no en su dependencia a las personas «mayores» desde una perspectiva de inferioridad.⁷¹

Ejemplo 1: “[...] el artículo 59 citado en la sentencia recurrida, si bien obliga a las autoridades competentes a llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de **niñas, niños y adolescentes**, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela; tal propósito puede lograrse a partir de medidas alternativas menos intrusivas que las revisiones de pertenencias reclamadas, las cuales, tampoco pueden entenderse sustentadas en una norma general que sólo promueve la convivencia armónica y la construcción de ambientes libres de violencia [...]”.

(Amparo en revisión 41/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr.89. Disponible en: <https://bit.ly/3McicTY>).

Ejemplo 2: “[...] todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, garanticen y aseguren que todos los **niños, niñas y adolescentes** tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral”

(Acción de inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, párr. 32. Disponible en: <https://cutt.ly/FFngyJy>)

¿Sabías que..?

La Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes afirman que toda forma de violencia en su contra es injustificable y prohíben el castigo corporal y humillante como método correctivo.⁷² Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que “cualquier maltrato físico por leve que este sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a [las infancias]”.⁷³

⁶⁸ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 5.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, p. 19. Disponible en: <https://bit.ly/3BxUbCr>.

⁷⁰ González Contró, Mónica. (2011). ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina. Publicaciones Electrónicas 5(2011). P. 43. Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM. Disponible en: <https://cutt.ly/tFnoiTP>.

⁷¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición. Ciudad de México, México 2021. P. 16. Disponible en: <https://cutt.ly/qFn3qDx>.

⁷² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (s.f.). Prohibición del castigo corporal y trato humillante: la violencia no educa. Consecuencias del castigo corporal y trato humillante. Disponible en: <https://bit.ly/3Y9B1wl>.

⁷³ Amparo Directo en Revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en: <https://bit.ly/3BI4h9S>.





Recursos gramaticales para incorporar lenguaje inclusivo

Esta sección ofrece algunas herramientas gramaticales para incorporar lenguaje inclusivo. Es necesario mencionar que no se trata de reglas rígidas, sino de sugerencias y opciones flexibles que pueden adaptarse según lo amerite cada contexto.

A.Desdoblamiento

El desdoblamiento consiste en referirse tanto a hombres como a mujeres.⁷⁴ Esta técnica es utilizada para visibilizar tanto a hombres como mujeres y funciona como alternativa al masculino como uso genérico.

| Masculino como uso genérico | Sugerencia |
|-----------------------------|-------------------------------|
| Los usuarios | Las usuarias y los usuarios |
| Los Ministros | Las Ministras y los Ministros |
| Los integrantes | Las y los integrantes |
| Los trabajadores | Las y los trabajadores |

⁷⁴ Guichard Bello, Claudia. (2015). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*. México: Instituto Nacional de las Mujeres, pp. 66 y 67. Disponible en: <https://bit.ly/3ikSX6T>.

B.Desdoblamiento no binario

El desdoblamiento regular no visibiliza a las identidades que se separan del binarismo de género. Sin embargo, también está disponible el desdoblamiento no binario, el cual subsana esta limitación de la herramienta original. El desdoblamiento no binario consiste en referirse a hombres, mujeres y personas no binarias.

| Masculino como uso genérico | Sugerencia |
|-----------------------------|--|
| Los usuarios | Las usuarias, les usuaries y los usuarios |
| Los Ministros | Las Ministras, les Ministres y los Ministros |
| Los integrantes | Las, les y los integrantes |
| Los Magistrados | Los, las y les Magistrades |

C.Sustantivos comunes o términos colectivos

Los términos neutrales colectivos pueden utilizarse para incluir a toda la diversidad de identidades.⁷⁵

| Masculino como uso genérico | Sugerencia |
|-----------------------------|-------------------------------|
| Los usuarios | Las usuarias y los usuarios |
| Los Ministros | Las Ministras y los Ministros |
| Los integrantes | Las y los integrantes |
| Los trabajadores | Las y los trabajadores |

⁷⁵ Guichard Bello, Claudia. (2015). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*. México: Instituto Nacional de las Mujeres, pp. 70 y 71. Disponible en: <https://bit.ly/3ikSX6T>.

D. Pronombres y opciones gramaticales sin género

Otra herramienta para evitar el binarismo o el uso del masculino como genérico es sustituir “el, los, aquel, aquellos, uno” con “que, quien, quienes,⁷⁶ cada, alguien”.

| Masculino como uso genérico | Sugerencia |
|--|--|
| El solicitante deberá | Quien solicite deberá / la persona que solicite deberá |
| Los asistentes a la reunión | Quienes asistieron a la reunión |
| Los postulantes deberán enviar | Cada postulante deberá enviar |
| Los expositores reflexionaron | Quienes expusieron reflexionaron |
| Cuando uno de los expositores mencione | Cuando alguien mencione |

⁷⁶ Poder Judicial de Chile. (2021). *Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile*. Chile, p. 36. Disponible en: <https://bit.ly/3gLSZJs>.

E. Paráfrasis y sinónimos

Usar sinónimos o reformular, mediante paráfrasis, las ideas a expresar también puede ser alternativa al masculino como uso genérico.⁷⁷

| Masculino como uso genérico | Sugerencia |
|-----------------------------|---|
| Los asistentes | El público asistente, las personas que asistieron |
| Los comentaristas | Los comentarios estuvieron a cargo de |
| Los mexicanos | La población mexicana |
| Compañeros | Colegas |

⁷⁷ Guichard Bello, Claudia. (2015). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*. México: Instituto Nacional de las Mujeres, pp. 72 y 73. Disponible en: <https://bit.ly/3ikSX6T>.

F. Uso de la palabra «persona»

Usar la palabra «persona» es una estrategia muy práctica para evitar excluir todas las identidades que no están incorporadas al usar masculino como uso genérico.

| Masculino como uso genérico | Sugerencia |
|-----------------------------|-------------------------------|
| Los usuarios | Las usuarias y los usuarios |
| Los Ministros | Las Ministras y los Ministros |
| Los integrantes | Las y los integrantes |
| Los trabajadores | Las y los trabajadores |

G. Diagonales y paréntesis

Si bien el uso de diagonales no suele sugerirse⁷⁸ o suele sugerirse sólo para formatos cortos y documentos administrativos,⁷⁹ esta herramienta es una opción flexible adicional para evitar el masculino como uso genérico. Al igual que con el desdoblamiento, deben hacerse los cambios necesarios para nombrar identidades no binarias cuando el contexto lo amerite.

| Masculino como uso genérico | Sugerencia |
|-----------------------------|------------------------------|
| Usuario | Usuaría/o/e Usuaría(o)(e) |
| Solicitante | La/el/le solicitante |
| Interesado | Interesada(o)(e) |
| Niño | Niña/o/e Niña(o)(e) |

⁷⁸ Pérez Cervera, María Julia. (2021). *Manual para el uso de lenguaje incluyente y con perspectiva de género*. México: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, p. 42. Disponible en: <https://bit.ly/3ON1H1F>.

⁷⁹ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y Coordinación Académica de Políticas Públicas y Legislativas. (s.f.). *Lenguaje Incluyente y no discriminatorio en la actuación de la administración pública de la Ciudad de México*, p. 24. Disponible en: <https://bit.ly/3VjI6bV>.



Ejemplos de textos con y sin lenguaje inclusivo

Mediante el contraste de fragmentos textuales, el propósito de esta sección es mostrar algunos ejemplos acerca de cómo puede incorporarse el lenguaje inclusivo en textos cotidianos o relacionados con funciones jurisdiccionales y también identificar por qué ciertos usos de lenguaje pueden ser excluyentes, estigmatizantes o discriminatorios.

| Sin lenguaje inclusivo | Con lenguaje inclusivo |
|---|---|
| <p>Miranda Esperanza, abogado defensor del acusado, informó al agente del Ministerio Público, el Mtro. Eduardo Abadía, que Carolina Camacho y Juan Pérez son los testigos que afirman que el acusado fue a buscar a su aún enamorada al domicilio ubicado en el norte de la ciudad.</p> | <p>La licenciada Miranda Esperanza, abogada defensora del acusado, informó al agente del Ministerio Público, el maestro Eduardo Abadía, que Carolina Camacho y Juan Pérez son quienes atestiguaron que el acusado fue a buscar a Melissa García, con quien se vinculó afectivamente, a su domicilio ubicado en el norte de la ciudad.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> • Omite el grado académico de la abogada; a diferencia de cómo se refiere al agente del Ministerio Público. • Utiliza el masculino como genérico para referirse a la profesión de la abogada. • Usa el término «enamorada» para referirse a la víctima. • Cae en el uso del masculino como genérico al referirse a las personas que atestiguaron los hechos. | <ul style="list-style-type: none"> • Identifica a las partes con su respectivo grado académico sin distinguir en función del género. • Se refiere a la abogada defensora en concordancia con su género. • No romantiza el vínculo entre el acusado y la denunciante. • Utiliza un término sin género para referirse a las personas que atestiguaron los hechos. |

| Sin lenguaje inclusivo | Con lenguaje inclusivo |
|---|---|
| <p>Debe considerarse que cuando un transexual de “condición sexual” masculina o de “condición sexual femenina” cambia su sexo en los registros públicos, el empleador no deberá exigirle exámenes médicos o pruebas que impliquen un trato diferenciado.</p> | <p>Debe considerarse que cuando una persona trans rectifica o corrobora sus datos en los registros públicos, la parte empleadora no deberá exigirle exámenes médicos o pruebas que impliquen un trato diferenciado.</p> |
| <ul style="list-style-type: none">• Refiere de manera incorrecta a las personas trans.• Utiliza el masculino como genérico para referirse a la persona empleadora. | <ul style="list-style-type: none">• Usa términos no estigmatizantes para referirse a las personas trans.• Usa un término neutral para referirse a la persona empleadora y no asume que es de género masculino. |

| Sin lenguaje inclusivo | Con lenguaje inclusivo |
|--|---|
| <p>Considérese que si los padres no manifestaron comunicación alguna en el plazo establecido, el encargado del registro civil será el que determine el orden de los apellidos.</p> | <p>Considérese que si las y los padres, madres o personas que ejercen la tutela no manifestaron comunicación alguna en el plazo establecido, la persona encargada del registro civil será quien acuerde el orden de los apellidos.</p> |
| <ul style="list-style-type: none">• Utiliza el masculino como genérico al asumir que la persona encargada del registro civil es de género masculino. | <ul style="list-style-type: none">• Usa el método de desdoblamiento y términos neutrales para evitar el masculino como uso genérico. |

| Sin lenguaje inclusivo | Con lenguaje inclusivo |
|---|--|
| <p>Como regla general, el despido de una trabajadora por motivo de su embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye un supuesto de discriminación. Por lo tanto, debe incorporarse perspectiva de género al analizar los casos de este tipo.</p> | <p>Como regla general, el despido de las personas trabajadoras por motivo de su embarazo, al afectar a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, constituye un supuesto de discriminación. Por lo tanto, debe incorporarse perspectiva de género al analizar los casos de este tipo.</p> |
| <ul style="list-style-type: none">• Excluye del supuesto de discriminación a las personas que tienen capacidad de gestar y que no se identifican como mujeres. | <ul style="list-style-type: none">• Reconoce que no todas las personas con capacidad de gestar se identifican como mujeres. |

| Sin lenguaje inclusivo | Con lenguaje inclusivo |
|--|---|
| <p>Después de la aprobación de la iniciativa, los legisladores argumentaron que era necesario acompañar el proyecto con políticas públicas que garanticen la reinserción social del delincuente.</p> | <p>Después de la aprobación de la iniciativa, las personas legisladoras argumentaron que era necesario acompañar el proyecto con políticas públicas que garanticen la reinserción social de las personas privadas de la libertad.</p> |
| <ul style="list-style-type: none">• Utiliza el masculino como genérico para referirse a las personas legisladoras.• Usa un término que criminaliza a las personas privadas de la libertad. | <ul style="list-style-type: none">• Usa términos neutrales.• Usa el término correcto para referirse a las personas privadas de la libertad. |

Sin lenguaje inclusivo

La juez retomó el testimonio de Sara, empleada **doméstica** de la denunciante. En su testimonio, Sara afirmó que ha estado presente cuando el padre de Frida, Rufino y David ha violentado físicamente a sus **hijos**.

- Utiliza el masculino como genérico para referirse a la jueza.
- Usa un término incorrecto para referirse a la persona que atestiguó los hechos, quien es trabajadora del hogar.
- Utiliza el masculino como genérico para referirse a las víctimas de la violencia.

Con lenguaje inclusivo

La **jueza** retomó el testimonio de Sara, **empleada del hogar** que trabaja con la denunciante. En su testimonio, Sara afirmó que ha estado presente cuando el padre de Frida, Rufino y David ha violentado físicamente a sus **hijos e hija**.

- Usa el género correcto para referirse a la jueza.
- Usa el término correcto para referirse a la trabajadora del hogar, quien atestiguó los hechos.
- Usa la herramienta de desdoblamiento para referirse a las víctimas de violencia, entre quienes hay una hija.

Sin lenguaje inclusivo

La **perito** explicó en su dictamen que la muerte **del señor Gabriela Carpio**, quien recientemente había solicitado cambios en sus documentos de identidad, fue por la detonación de un arma de fuego contra él aproximadamente a las 03:30 horas del martes.

- Utiliza el masculino como genérico para referirse a la profesión de la persona que realiza el dictamen.
- Usa los pronombres equivocados para referirse a la víctima.

Con lenguaje inclusivo

La **perita** explicó en su dictamen que la muerte de **la señora Gabriela Carpio**, quien recientemente había solicitado cambios en sus documentos de identidad, fue por la detonación de un arma de fuego contra **ella** aproximadamente a las 03:30 horas del martes.

- Usa el género correcto para referirse a la profesión de la persona que realiza el dictamen.
- Usa los pronombres correctos para referirse a la víctima.

Sin lenguaje inclusivo

Arturo Heredia conducía en estado de ebriedad cuando impactó su vehículo contra el muro de contención. Al salir del vehículo, se percató de que había lesionado a un **indigente**.

- Usa un término estigmatizante para referirse a la víctima.

Con lenguaje inclusivo

Arturo Heredia conducía en estado de ebriedad cuando impactó su vehículo contra el muro de contención. Al salir del vehículo, se percató de que había lesionado a una **persona en situación de calle**.

- Usa el término correcto para referirse a la víctima.

Sin lenguaje inclusivo

Con lenguaje inclusivo

Se demostró que **los funcionarios públicos del hospital** expusieron a las pacientes a diversas situaciones de riesgo, las cuales ocasionaron que **ahora sufran de VIH SIDA.**

Se demostró que las **personas funcionarias públicas del hospital** expusieron a las pacientes a diversas situaciones de riesgo, las cuales ocasionaron que las **pacientes contrajeran el VIH.**

- Utiliza el masculino como genérico para referirse a la diversidad de personas que trabajan en el hospital.
- Establece equivalencia entre el VIH y el sida.

- Usa un término neutral para referirse a la diversidad de personas que trabajan en el hospital.
- Usa un término adecuado para referirse al virus de inmunodeficiencia humana.

| Sin lenguaje inclusivo | Con lenguaje inclusivo |
|--|--|
| <p>El quejoso se negó a colaborar en la restitución de Ruth y Sonia, pues afirmó que el estatus de la madre ilegal podría perjudicar a las niñas por estar en contacto con ella. Sin embargo, la jueza reiteró que es derecho de las niñas convivir con su madre, así como es derecho de la madre poder convivir con sus hijas.</p> | <p>El quejoso se negó a colaborar en la restitución de Ruth y Sonia, pues afirmó que la situación de migración en la que se encuentra la madre actualmente podría perjudicar a las niñas por estar en contacto con ella. Sin embargo, la jueza reiteró que es derecho de las niñas convivir con su madre, así como es derecho de la madre poder convivir con sus hijas.</p> |
| <ul style="list-style-type: none">• Utiliza el término incorrecto para referirse al estatus migratorio de la madre de las niñas. | <ul style="list-style-type: none">• Utiliza el término correcto para referirse al estatus migratorio de la madre de las niñas. |

Sin lenguaje inclusivo

La juez corroboró que se trataba de un caso de violencia vicaria, pues el padre de **los niños** Elizabeth y Mario ejerció violencia física en contra de **ellos** y después se lo comunicó a la madre para perjudicarla emocionalmente. Además, la **juez** destacó que tanto la madre como **los niños** son **personas vulnerables** por depender económicamente del padre.

- Utiliza el masculino como genérico para señalar la profesión de la jueza.
- Utiliza el masculino como genérico para referirse a la niña y al niño involucrados en la controversia.
- Usa un término incorrecto para referirse a las personas en situación de vulnerabilidad.

Con lenguaje inclusivo

La **jueza** corroboró que se trataba de un caso de violencia vicaria, pues el padre de **la niña** Elizabeth y **el niño** Mario ejerció violencia física en contra de **ambos**, y después se lo comunicó a la madre para perjudicarla emocionalmente. Además, la **jueza** destacó que tanto la madre como **el niño y la niña** se encuentran en **situación de vulnerabilidad** porque dependen económicamente del padre.

- Usa el género correcto para señalar la profesión de la jueza.
- Usa el método del desdoblamiento para referirse a la niña y al niño involucrados en la controversia.
- Usa el término correcto para referirse a las personas en situación de vulnerabilidad.

Referencias

Campos-Vazquez, Raymundo, y Gonzalez, Eva. (2020). Obesity and hiring discrimination. *Economics & Human Biology*, May(37). Disponible en: <http://bit.ly/3UCLPBa>.

Claudio Piedras, Guillermo. (2012). La experiencia subjetiva del cuerpo con sobrepeso. Un análisis desde el interaccionismo simbólico. *Sociológica*, 27(75), pp. 125-155. Disponible en: <https://bit.ly/3T3RvDb>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Los derechos de las personas transgénero, transexuales y travestis. México: CNDH. Disponible en: <https://bit.ly/3PVZYa2>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019). Las y los trabajadores sexuales y sus derechos humanos ante el VIH. México: CNDH. Disponible en: <https://bit.ly/3VzNLdB>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos y El Caracol, A.C. (2019). Diagnóstico sobre el ejercicio de los derechos humanos y las políticas públicas para mujeres que constituyen la población callejera. Disponible en: <https://bit.ly/3gbKFx6>.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2017). Segunda Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS-2017). Disponible en: <https://bit.ly/3BwHSY1>.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2022). Resultados de la Segunda

Encuesta de Trabajo Sexual, Derechos y No Discriminación, Disponible en: <http://bit.ly/3TF5Aqi>.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). Gordofobia: la discriminación de las personas gordas. Disponible en: <https://bit.ly/3GPg83p>.

De Domingo Bartolomé, María, y López Guzmán, José. (2014). La estigmatización social de la obesidad. Cuadernos de Bioética XXV(2), pp. 273-284. Disponible en: <http://bit.ly/3UZ1ien>.

Eligon, John. (26 de Junio de 2020). A Debate Over Identity and Race Asks, Are African-Americans 'Black' or 'black?'. The New York Times. Disponible en: <https://bit.ly/3YIDxjx>.

Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales. (2019). Las personas trans y su relación con el sistema sanitario. Disponible en: <https://bit.ly/3vyzHGX>.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (s.f.). Prohibición del castigo corporal y trato humillante: la violencia no educa. Consecuencias del castigo corporal y trato humillante. Disponible en: <https://bit.ly/3Y9B1wl>.

González Contró, Mónica. (2011). ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina. Publicaciones Electrónicas 5(2011). Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM.

Disponible en: <https://cutt.ly/tFnoiTP>.

Instituto de Asistencia e Integración Social y Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México. (2018). Diagnóstico Situacional de la Poblaciones Callejeras 2017-2018. Disponible en: <https://bit.ly/3CCYBYI>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de Salud Pública. (2018). Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018: presentación de resultados. Disponible en: <http://bit.ly/3V3sYPC>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres. (2019). Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019: presentación de resultados. Disponible en: <https://bit.ly/3rZE0J7>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Población afromexicana o afrodescendiente. Cuéntame de México: Población. Disponible en: <https://bit.ly/3DbJRRV>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y gde Género. Disponible en: <http://bit.ly/3hKiQN1>.

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2019). Derechos Lingüísticos. Disponible en: <https://bit.ly/3UNI7Eq>.

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2019). Diversidad lingüística en México. Disponible en: <https://bit.ly/2SI8L53>.

Intersecta. (2022). Amicus curiae para la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, y para el Amparo en Revisión 355/2021. Disponible en: <https://bit.ly/AmicusPPO>.

Moure, Teresa. (2021). Lingüística se escribe con A: la perspectiva de género en las ideas sobre el lenguaje. España: Catarata.

OIM-ONU Migración. (2020). Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020, p. 12. Disponible en: <https://bit.ly/3EsYwsu>.

OIM-ONU Migración, ACNUR y ONU Mujeres. (2020). Mujeres migrantes y refugiadas en el contexto de la COVID-19. p. 4. Disponible en: <http://bit.ly/3trKCjZ>.

Organización Mundial de la Salud. (Diciembre 2013). Prevención y tratamiento del VIH y otras infecciones de transmisión sexual entre las personas trabajadoras del sexo en países de ingresos bajos y medios: recomendaciones para un enfoque de salud pública, p. 12. Disponible en: <http://bit.ly/3Od0Wir>.

ONUSIDA. (2015). Documento de referencia: orientaciones terminológicas de ONUSIDA. Pág. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3yjNSRw>.

Organización de Naciones Unidas. (s.f.). Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, Migración. Disponible en <https://bit.ly/3Fbe9Fj>.

Piñeyro Bruschi, Magdalena. (2020). Guía básica sobre gordofobia: un paso más hacia una vida libre de violencia. Instituto Canario de Igualdad: Canarias, p. 20. Disponible en: <https://bit.ly/3SXHcQL>.

Quiros Sánchez, Gabriela. (2021). Gordofobia: existencia de un cuerpo negado. Análisis de las implicaciones subjetivas del cuerpo gordo en la sociedad moderna. Revista Latinoamericana de Derechos humanos, 32(1), pp 1-7. Disponible en: <https://bit.ly/3i2hCwO>.

Secretaría de Cultura. (s.f.). Amelio Robles; un hombre trans en la Revolución mexicana. Disponible en: <http://bit.ly/3GgDgrl>.

Secretaría de Salud y Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el SIDA. (2021). Boletín de atención integral de personas que viven con VIH. Disponible en: <http://bit.ly/3UA9hik>.

The Trevor Project. (Julio 2021). The Trevor Project Research Brief: Diversity of Nonbinary Youth. Disponible en: <https://bit.ly/3N7wllN>.

Tuñón Pablos, Enriqueta. (2002). ¡Por fin...Ya podemos elegir y ser electas! El sufragio femenino en México, 1935-1953. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Normativa nacional

Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Protocolos de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Disponible en: <https://bit.ly/3SRondH>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional. Disponible en: <https://bit.ly/3EvuOU4>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. Disponible en: <https://bit.ly/3BxUbCr>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Disponible en: <https://bit.ly/3M8joYl>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. Disponible en <https://bit.ly/3ATMaYr>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Disponible en: <http://bit.ly/3hwbi0k>.

Tesis aisladas

“DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN”, Quinto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, Tesis I.5o.T.6 L (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Registro Digital 2024524.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

Acción de inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Disponible en: <https://cutt.ly/FFngyJy>.

Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales. Disponible en: <https://bit.ly/3xe7nev>.

Acción de inconstitucionalidad 40/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas. Disponible en: <https://bit.ly/3OFphvy>.

Acción de Inconstitucionalidad 109/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en <https://bit.ly/3FDaTTv>.

Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat. Disponible en: <https://bit.ly/3rwsGnF>.

Primera Sala

Amparo en Revisión 410/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Disponible en <https://bit.ly/3iiHDbs>.

Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: <https://bit.ly/3yksbAV>.

Amparo en Revisión 644/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Disponible en: <https://bit.ly/3fNEclC>.

Amparo en Revisión 603/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: <https://bit.ly/3ig1WGI>.

Amparo en Revisión 665/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en <https://bit.ly/3hxOeeE>.

Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: <https://bit.ly/3M8lpDT>.

Amparo Directo en Revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en: <https://bit.ly/3Bl4h9S>.

Amparo en Revisión 41/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en: <https://bit.ly/3McicTY>.

Amparo en Revisión 114/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: <https://bit.ly/36WWLpP>.

Amparo en Revisión 226/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en: <https://bit.ly/3EPZJJx>.

Amparo Directo en Revisión 4189/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente Ana Margarita Ríos Farjat. Disponible en: <https://bit.ly/3EqD0Fk>.

Amparo Directo en Revisión 4421/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en: <https://bit.ly/3ryBNVI>.

Amparo en Revisión 25/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: <https://bit.ly/3BiqwPD>.

Amparo en Revisión 162/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Disponible en <https://bit.ly/3ionHE7>.

Amparo en Revisión 176/2021. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en: <https://bit.ly/3O4Z3Uz>.

Segunda Sala

Amparo Directo 18/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Eduardo Medina Mora. Disponible en: <https://bit.ly/3Cxz4Bk>.

Amparo en revisión 1061/2015. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente Eduardo Medina Mora. Disponible en: <https://bit.ly/3zF7T6d>.

Amparo Directo 9/2018, relacionado con el Amparo Directo 8/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Alberto Pérez Dayán. Disponible en: <https://bit.ly/3SNbeac>.

Comunicado de prensa

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de septiembre de 2021. Comunicado de prensa No. 278/2021: La Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará licencias de paternidad por tres meses. Disponible en: <http://bit.ly/3XfI0DM>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Disponible en: <https://bit.ly/3Ujz9OB>.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Disponible en <https://bit.ly/3OKmEKC>.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Disponible en <https://bit.ly/3GVisWw>.

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3JfKxWf>.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3fSmT9m>.

Opinión Consultiva

Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3BkgxrK>.

Otras publicaciones

Corte IDH. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio. Disponible en: <https://bit.ly/3vfEcFX>



le